

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Hacienda.

Manila, 10 de Diciembre de 1894.

Vista la instancia elevada á este Gobierno General en 15 de Octubre último por el Gobernadorcillo del Gremio de Sangleyes, solicitando que en lo sucesivo el Superior decreto de 19 de Julio de 1889, se entienda modificado en el sentido de que por cada cien chinos inmigrantes ó fracción de ciento que vengan á estas Islas, se permita lo verifique uno como conductor.

Visto el informe de la Intendencia general de Hacienda y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro directivo.

Considerando: que desde hace tiempo se viene infringiendo lo dispuesto en el Superior decreto citado de 19 de Julio de 1889, arribando á estas Islas, mayor número de conductores que el que dicha disposición permite, sin que luego se consiga que paguen las cuotas contributivas que la ley impone á los individuos de dicha raza.

Considerando: que son varias las expediciones que han llegado también á estas Islas sin conductor alguno, demostrándose lo innecesario de ese agente, pudiendo encargarse de los expedicionarios cualquier individuo de los mismos á voluntad de estos ó de las personas que costeen la expedición, sin que en su nombramiento intervenga para nada la Hacienda.

Considerando: por tanto que lejos de ser perjudicial á los intereses del Tesoro, es por el contrario beneficioso que se supriman las ventajas concedidas á los chinos que con el carácter de conductores desembarquen en estas Islas, evitándose así defraudaciones y perjuicios á la Hacienda.

Vengo en disponer: Que desde el día 1.º de año próximo venidero, quede sin efecto lo dispuesto en los superiores decretos de 29 de Noviembre de 1888 y 19 de Julio del 89 relativos á la exención de pago de impuestos á dichos conductores, quedando obligados al pago de las cantidades que las leyes determinan, todos los chinos sin excepción alguna que arriben á estas Islas.

Publíquese y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para su cumplimiento.

BLANCO.

### Administración Civil.

Manila, 9 de Diciembre de 1894.

En el deseo de que la primera Exposición Regional que ha de celebrarse en estas Islas y cuya inauguración oficial se verificará el día 23 de Enero del año próximo, produzca los mejores resultados posibles en favor de su adelanto y creyendo conveniente para ello prorogar los plazos señalados para la admisión de solicitudes de instalaciones especiales así como los fijados para la admisión de objetos y considerando la conveniencia no solo de aumentar los atractivos del certámen, sino la de exponer públicamente los procedimientos manufactureros y fabriles de la industria filipina, estimulando al mismo tiempo de algun modo dicha Exposición, según se ha practicado en los certámenes análogos verificados últimamente en varios países, este Gobierno General de conformidad con lo propuesto por la Vicepresidencia de la Junta General de la Exposición

y por la Dirección general de Administración civil dispone lo siguiente:

1.º Se prorroga hasta el día 31 del corriente el plazo para la admisión de solicitudes de instalaciones especiales y hasta el día 15 de Enero del año próximo el de admisión de objetos para la Exposición.

2.º Se permitirá á los espositores que lo deseen lo mismo que á las diferentes Secciones de la Exposición, la fabricación y manufactura de los objetos que crean conveniente para dar mejor idea de la organización de las industrias y de la manera de funcionar las máquinas, los talleres y los operarios.

3.º Se permitirá la venta al público de los objetos que á su vista se fabriquen en cualquiera de las instalaciones de la Exposición.

4.º La Intendencia general de Hacienda de acuerdo con la Dirección general de Administración Civil determinará los medios necesarios de vigilancia para prevenir y evitar toda lesión de los intereses públicos.

Comuníquese, publíquese, dese cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Dirección general de Administración Civil para su cumplimiento.

BLANCO.

Manila, 4 de Diciembre de 1894.

Conocidos de este Gobierno General los deseos de algunas respetables corporaciones, entidades científicas y particulares de concurrir á la Exposición Regional con instalaciones de objetos no comprendidos en el Programa de dicho certámen.

Considerando la conveniencia de facilitar, en dicho concurso, el conocimiento de cuantas manifestaciones de actividad y de progreso se realizan en estas Islas, con objeto de propagar su utilidad, este Gobierno General dispone lo siguiente:

1.º Se admitirán en la Exposición Regional de Filipinas, que ha de inaugurarse el día 23 de Enero próximo venidero, las instalaciones, colecciones y objetos, no comprendidos de una manera determinada en ninguno de los grupos del Programa de la Exposición.

2.º La Comisión Directiva de la misma, adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto, sugeriéndose á los créditos concedidos para la celebración del Certámen.

Comuníquese y Publíquese.

El Director General encargado del despacho,

AVILES.

## Parte militar.

Servicio de la plaza para el día 12 de Diciembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.ª 12 brigada, D. Enrique Rodeiro.—Otro de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Hospital y provisiones, núm. 72.—2.º Capitán.—Vigilancia de á pié, núm. 72.—5.º Teniente.—Paseo de enfermos núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vítón.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

No habiéndose presentado postor alguno al acto del concierto público celebrado el día 6 del corriente para contratar la ejecución de varias obras en el edificio antiguo Tribunal del Distrito de Malate hoy Tenencia Alcaldía del mismo, se anuncia de nuevo la celebración de otro concierto con el mismo objeto y bajo el mismo tipo de pfs. 753'60 en progresión descendente, cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de esta Ciudad en su despacho situado en las casas Consistoriales el día 20 del actual á las diez de su mañana con sujeción en un todo al anuncio publicado para este servicio en la «Gaceta de Manila» el día 3 del presente mes.

Manila, 10 de Diciembre de 1894.—Bernardino Marzano

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha por el Sr. Alcalde de esta Ciudad se ha señalado el día 29 del mes de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana para contratar en pública subasta las obras de reparación del puente de Prim, situado en el distrito de Tondo cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos mil quinientos veinticinco pesos y veinte céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público, los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones serán en progresión descendente del tipo arriba indicado y se arreglarán exactamente al modelo adjunto, presentándose las mismas en pliegos cerrados extendidos en el papel del sello correspondiente, á las que se acompañará la cédula personal del proponente y una carta de pago de depósito provisional por valor de cuarenta y dos pesos y ochenta céntimos que se ingresarán en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda Pública. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto señalado. Al principiar el acto de la subasta se leerá la instrucción vigente de la materia y en caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

### MODELO DE PROPOSICION.

Don N..... N..... vecino de ..... con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la «Gaceta oficial» del día ... (aquí la fecha) para contratar en pública subasta las obras de reparación del puente de Prim, situado en el Distrito de Tondo, y de los demás requisitos y obligaciones que han de regir en la contrata de dichas obras, se comprometo á realizarlas por su cuenta por la cantidad de ... (aquí el importe en letra y guarismo.)

Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rótulo: Proposición para contratar las obras de reparación del puente de Prim.

Manila, 27 de Noviembre de 1894.—Bernardino Marzano

### SOCIEDAD MANUFACTURERA FILIPINA.

Acordado en Junta general el cange de los títulos no acinativos y provisionales, en títulos al portador definitivos, así como el completo desembolso del capital suscrito por las acciones de números 1 al 87 inclusive que no esten libradas, se suplica á los S. S. Accionistas poseedores de estas acciones, se sirvan hacer efectiva las respectivas cantidades en el domicilio de la Sociedad, Guano 6 á fin de recoger el título correspondiente.

Manila, 10 Diciembre de 1894.—El Director, Francisco Puig Llagostera.



**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que el día 27 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almoneadas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Cebú, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos ochenta y seis pesos, (\$ 686'00) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar á la referida subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochavavia.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 686'00 anuales ó sean pfs. 2058 en el trienio.

2.a Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresa á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.

Una vara castellana id. id. » 835'9 equi.ºs á 835'9  
Una braza . . . . . I » 671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos.	Cént.
Por un cavan ó sea . . . . .	75	»	»	»	56 2/8
Por medio cavan . . . . .	37	50	»	»	37 4/8
Por una ganta . . . . .	3	»	»	»	9 3/8
Por media ganta . . . . .	1	50	»	»	9 3/8
Por una chupa . . . . .	»	37	50	»	6 2/8
Por media chupa . . . . .	»	18	75	»	3 1/8
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.		
Por una vara castellana ó sea . . . . .	»	835'9 equi.ºs á 835'9	»	»	12 4/8
Por una braza . . . . .	I	»	671'8	»	12 4/8
Por el cotejo de cada romana y pedras correspondientes . . . . .	»	»	»	»	25

5.a Al licitadorá quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se preveiene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 102'90 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á ha-

cerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que proviene en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subasta citada, de 27 de Febrero de 1852, que en la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al



arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al contrato común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 16 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochoa-gavia.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Cebú, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el num. . . . de la Gaceta del dia. . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . la cantidad de pfs. 102'90  
Fecha y firma del licitador. 3

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo del 16 del actual, ha tenido á bien disponer que el dia 27 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Romblon, 2.a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de aquella provincia, bajo el tipo en progresión descendente de cero pesos, doce céntimos y cuatro octavos (pfs. 0'12 4j) por cada ración diaria, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 17 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochoa-gavia.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la

Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Romblon.

1.a Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Romblon, bajo el tipo en progresión descendente de 0'12 4j de peso por cada ración.

2.a La duracion de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Romblon.

3.a La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectorá y administradora de la cárcel pública de la provincia de Romblon.

4.a Será obligación del contratista ó de sus encargados introducir sin excusa ni pretesto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los dias, la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.a Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Romblon, se compondrán de los artículos siguientes:

- 1 1/2 chupa de arroz por cada preso.
- 500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.
- 1 kilógramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.
- 2 chupas de arroz de 2.a blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz 2.a blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos, ó sustancias extrañas.
- 9 onzas de carne no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.
- 3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.
- Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0,12 4j pesos por cada 100 presos.
- Pimenton valor en 0'12 4j por cada 100 presos.
- 2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.
- 11 onzas de pescado fresco por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas ó legumbres siguientes:

Desayuno.

Quando el rancho sea de carne.

1 1/2 chupa de arroz por cada preso.

500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.

1 kilógramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.a blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz 2.a blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos, ó sustancias extrañas.

9 onzas de carne no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0,12 4j pesos por cada 100 presos.

Pimenton valor en 0'12 4j por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas ó legumbres siguientes:

Sampaloc, tomate, rábanos, cárnias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

Quando el rancho sea de pescado.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mongo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos.

Los Domingos, Mártes, Jueves y Sábados se suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechasen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de

no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumpliera con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles, la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 de pfs. 1217'13 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 dias transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irrúguen en la estensión de la escritura que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos, la cantidad de pfs. 60'84 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrados estendidas en papel de sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final



de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente, exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y coa la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 17 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de.... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de....., por la cantidad de pesos..... por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número.... de la Gaceta del día.... de.... de 189.... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.....

Fecha y firma. 3

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º—Edificios.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública en acuerdo de 24 del actual se ha señalado el día 7 de Enero próximo á las diez de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un Faro de 3.º orden en la Isla Banton de la provincia de Romblon, cuyo importe según presupuesto aprobado en 27 de Julio último asciende á 23.290 pesos 79 céntimos.

El acto tendrá lugar en esta Capital en el Salon de actos públicos de esta Intendencia general de Hacienda.

Los documentos que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en las oficinas del servicio de Faros (Palacio 20 Intramuros.)

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitación la cantidad de pfs. 465'81 41 en metálico, depositada al efecto en la Caja general de Depósitos.

Serán nulas las suscripciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al empezar el acto del remate se leerá la Instrucción citada.

Manila, 29 de Noviembre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

Pliego de condiciones administrativas para contratar en subasta pública las obras de construcción de un Faro de 3.º orden en la Isla Banton de la provincia de Romblon.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Isla de Banton, regirán además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886, hecho extensivo á estas Islas por Real orden de 27 de Abril de 1888 y del de las facultativas aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 12 de Febrero último, las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos el 2.º del importe de las obras, ó sean pfs. 465'81 41 cuya carta de pago se acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitación el cual deberá, ajustarse al modelo que al final se expresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubiese adjudicado las obras, tendrá 15 días de término, contados desde aquel en que se le notifique, la adjudicación del remate, para formalizar la escritura de contrata.

Art. 4.º La fianza se compondrá del depósito provisional que se consigna para tomar parte en la licitación, que asciende á pfs. 465'81 41 y además el 10.º p.º que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista conforme se indica en el artículo siguiente; pero cesará el descuento, cuando con éste y el depósito provisional de que se trata el art. 2.º llegue á la cantidad igual á la décima parte del presupuesto de contrata ó sea la suma de pfs. 2329'07 que constituirá la fianza definitiva. A este fin en el momento de la adjudicación de la contrata, el contratista endosará á la orden de la Dirección general de Administración Civil, la carta de pago del depósito provisional, expresando el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de las obras que vaya ejecutando, con arreglo á certificación del Ingeniero si dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación de la obra ejecutada dada por el Ingeniero, no se verifique el abono de su importe líquido se le descontará y será de abono al citado contratista el 6.º p.º anual desde el día en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.º Si el contratista contraviniere alguna de las prescripciones de los arts. 10, 12, 13, 14, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección general de obras públicas, multas que no bajarán de pfs. 20 ni excederán de pfs. 100, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificación, que después hubiere de expedirsele entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias al derecho común y á todo fuero especial.

Manila, 13 de Noviembre de 1894.—El Inspector general, Antonio de la Cámara.—Hay un sello que dice=Islas Filipinas, Obras públicas.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de..... con cédula personal de..... clase núm..... expedida por la..... en..... de..... del presente año, enterado del anuncio publicado por la Intendencia general de Hacienda en la «Gaceta» de esta Capital fecha..... del mes..... último, de la Instrucción de subasta de 27 de Marzo de 1869 y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Isla de Banton de la provincia de Romblon y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de.....

Manila..... de..... de 1894.

Nota:—En el sobre de la proposición tendrá este rótulo: Proposición para la adjudicación de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Isla de Banton de la provincia de Romblon.

Es copia.—El Subintendente, Peñaranda. 3

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 5982 que se sigue contra Plácido Hernandez por estafa se cita, llama y emplaza á Camilo Falsario, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 16 de Noviembre de 1894.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 5982 que se sigue contra Plácido Hernandez por estafa se cita, llama y emplaza á Domingo Manapat, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 16 de Noviembre 1894.—Plácido del Barrio.

Don Francisco Lanuza, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de esta Capital, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la precesada Epifania Turla y de los Santos, casada, de cuarenta y ocho años de edad natural de Sixmoan provincia de la Pampanga, hija de Alejandro y de Vicenta de oficio criada, de estatura regular, color negro, pomulos salientes y fiaca para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial,» de esta Capital, se presente en este Juzgado para contestar los cargos que contra la misma resultan en la causa núm. 3517 que instruyo por hurto doméstico; apercibida que en otro caso será declarada rebelde y contumaz.

Dado en Manila á 6 de Octubre de 1894.—Francisco Lanuza.—El Escribano, P. Antonio Martínez.

Por providencia dictada en el día de hoy en la causa núm. 3533 seguida de oficio, contra el chino Go-Chanco y otro por falsificación de marcas, se cita, llama y emplaza al chino Dy-Chuico vecino de esta Capital para que en el término de nueve días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial,» de esta Capital comparezca personalmente en este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 de este arrabal de Tondo al objeto de declarar en la expresada causa en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tondo, 15 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Joaquín Argote.—V.º B.º Lanuza.

Don José María de Laredo y Ordoño, Juez de 1.ª instancia por sustitución reglamentaria del distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente chino Ong-Jueco, infiel, soltero, de 30 años de edad, natural de Chan-chiu en China y vecino anteriormente en la calle Lavezares accesoria letra K.º del arrabal de Binondo, á fin de que por el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial,» de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta provincia á responder de los cargos que contra él y otros por raptó y corrupción de menor resulta en la causa núm. 7740 apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz en la referida causa.

Dado en el Juzgado de Binondo, 17 de Noviembre de 1894.—José M.º de Laredo y Ordoño.—Ante mí F. de Cañedo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada en la causa núm. 7406 contra Tin-Tico ó Bi y otros por incendio, se cita y llama á los individuos, D. José Lopez, R. M. tergin Lucio Casillan, Manuel Perez, Juan Lorenzo, Francisco de T... bio y Manuel Arevalo, á los chinos Pedro Chan-Guanco, José Moque, Tec-Chung Tan-Ciongco, Chua-Pangco, Tan-Ciongco, Tan-Anco, Chua-Quico, Chua-Tiongco, Ong-Luco, Tan-Choco, Tan-Tico, co Duna, Lim-Yanchiong, y Ong-Liaco domiciliados que fueron en las calles del Rosario Nueva y Galvey antes del incendio ocurrido en la noche del trece de Marzo del año de mil ochocientos noventa y... para que en el término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial,» de esta Capital se presenten en este Juzgado á declarar en la mencionada causa apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 16 de Noviembre de 1894.—Agapito Oloris.

Don Jorge Ramon de Bustamante, Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Antonio Santa María y el nombrado Pedro, criados que fueron en la casa que ocupó D. Javier Muñoz, en el arrabal de Malate, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presenten en este Juzgado sito en la calle Sto. Tomás núm. 1 Intramuros á responder de los cargos que les resultan de la causa núm. 6.578 que instruyo contra los mismos y otro por robo, apercibidos de que de no hacerlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª Instancia de Intramuros á 16 de Noviembre de 1884.—Jorge Ramon de Bustamante.—Ante mí Manuel Blanco. 3

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Natalio Urrutia contra D. Angel Marcaida sobre rendición de cuentas se han dictado las providencias cuyo tener es el siguiente.—Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 5 de Noviembre de 1894.—Providencia: Por presentado el anterior escrito únase á los autos de su razón y como se pide, notifíquese á D. Natalio Urrutia, la providencia de diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos fo. 285 fijando la cédula en el sitio público de costumbre é incordiéndola en la «Gaceta oficial,» de esta Capital, apercibiéndole que si en el término de nueve días no compareciere con otro Procurador legítimamente instruido y espensado en estos autos con quien se entenderán las ulteriores actuaciones le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar. Provedo y firmado por su Sría., de que doy fé.—Bustamante.—Francisco R. Cruz.

Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 16 de Marzo de 1892.—Providencia: Por presentado el anterior escrito únase á los autos de su referencia y en vista de lo que en él se solicita hágase saber á D. Natalio Urrutia, el desestimio que hace el recurrente de representar en los presentes autos y para la averiguación de su paradero con el fin de notificarle esta providencia dirjase atento oficio al Sr. Capitan del puerto de esta Bahía y hecho, dese cuenta, Provedo y firmado por su Sría., de que doy fé.—Fernandez.—Francisco R. Cruz.

Lo que se anuncia por medio de la presente para la notificación de dichas providencias al expresado D. Natalio Urrutia hoy de ignorado paradero.

Escribana del Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 16 de Noviembre de 1894.—Francisco R. Cruz.

Don José Felix Martinez, Juez de Paz Letrado de esta ciudad en funciones de 1.ª instancia de la misma por sustitución reglamentaria que actúa como tal con el Escribano de actuaciones.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Eulalio Gerango para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 6702, en la inteligencia que de hacerlo así le oír y administraré justicia pues de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y reveldía parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú, 7 de Noviembre de 1894.—José Felix.—Por mandado de su Sría., Florencio Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Ramon Gliceriana, natural y vecino de Dalaguee, soltero, de cuarenta y cinco años de edad, de oficio jornalero, sin instrucción, hijo de Calixto y de Gregoria Enojado, para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Ciudad á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 5431 que contra el mismo y otros se sigue por el delito de resistencia á los agentes de la autoridad y lesiones en la inteligencia que de hacerlo así le oír y administraré justicia pues de lo contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y reveldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cebú, 5 de Noviembre de 1894.—José Felix

Don Gaspar Font y Segui, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija.

Por el presente llamo, cito, y emplazo al procesado Juan Galmaytan, indio, soltero, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Gapan del by. de D. Guillermo Marcelo hijo de Atanasio y de Josefa Basilan, es de estatura regular, cuerpo robusto, nariz regular pelo negro, boca regular, barba lampiña, ojos negros, color moreno, picado de viruelas y una cicatriz sobre las cejas izquierda, para que en el término de 30 días desde la publicación del presente, se presente á este Juzgado á contestar los cargos que contra él resulta en la causa núm. 5889 por homicidio y no verificandolo se le declarará contumaz y rebelde parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Al propio tiempo suplica y encargo á todas las autoridades civiles y militares en nombre de S. M. el Rey. D. Alfonso XIII (q. D. g.) se sirvan proceder á la aprehensión y remisión en su caso con la debida seguridad á este Juzgado de mi cargo á los efectos de la causa ante dicha.

San Isidro, 13 de Noviembre de 1894.—Gaspar Font.—Ante mí Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Domingo Castardo y Juan Castardo y Ramirez, para que por el término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presenten á este Juzgado á declarar en la causa núm. 6027 contra Desconocidos por robo, apercibidos que de no hacerlo así les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Isidro á 3 de Noviembre de 1894.—Gaspar Font.—Ante mí, Fancisco Villarias.